



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-585/2024 Y  
ACUMULADO

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR  
COLIMA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA Y ANTONIO SALGADO  
CÓRDOVA

**COLABORÓ:** ISAEL ABIF MONTOYA ARCE  
NAVA

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano los escritos de demanda de los recursos de reconsideración interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Fuerza y Corazón por Colima para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, en el expediente **ST-JRC-72/2024 y acumulado**, en virtud de que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

### I. ANTECEDENTES

1. De las constancias que integran el expediente y de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

#### A. Hechos contextuales y origen de la controversia

2. 1. El seis de abril, el Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>1</sup> registró a la planilla postulada por Morena al Ayuntamiento de Tecomán, encabezada por Armando Reyna Magaña<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Instituto Local.

<sup>2</sup> Acuerdo "IEE/CME/TEC/A004/2024"

**SUP-REC-585/2024  
Y ACUMULADO**

3. **2.** El diez de abril, inconforme con el registro, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión ante el Instituto local, en el que alegó que la candidatura a la presidencia municipal de Tecomán le correspondía a una mujer, de conformidad con los lineamientos en materia de paridad de género.
4. **3.** El veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto local confirmó la aprobación de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Tecomán, postulada por Morena<sup>3</sup>.

**B. Medios de impugnación locales (RA-23/2024, RA-25/2024, RA-31/2024, RA-33/2024, RA-34/2024 y RA-35/2024).**

5. **1.** El veintinueve de abril, inconformes con la resolución, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, así como la Coalición Fuerza y Corazón por Colima promovieron recursos de apelación en los que alegaron que la candidatura de Tecomán le corresponde a una mujer.
6. **2.** El veintidós de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Colima<sup>4</sup> **confirmó** el acuerdo que aprobó la planilla de candidaturas postuladas por Morena al Ayuntamiento de Tecomán, al considerar que es acorde con los lineamientos en materia de paridad de género.

**C. Medio de impugnación federal (ST-JRC-72/2024 Y ST-JRC-73/2024, acumulado)**

7. **1.** El veintiséis de mayo, inconformes con la determinación del Tribunal de Colima, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Fuerza y Corazón por Colima promovieron juicios de revisión constitucional, en los que alegaron, sustancialmente, que la candidatura a la presidencia municipal de Tecomán le corresponde a una mujer, por ser el de primer lugar de competitividad alta.
8. **2.** El treinta de mayo, la Sala Regional Toluca **confirmó** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Colima, al considerar que los impugnantes partían de la premisa equivocada que los lineamientos de

---

<sup>3</sup> Recursos de revisión IEE/CG/REV002/2024, IEE/CG/REV003/2024, IEE/CG/REV010/2024 Y IEE/CG/REV013/2024.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Tribunal Local.



paridad prevén que el municipio con el primer lugar de competitividad alta debe ser asignado al género femenino.

#### D. Recurso de reconsideración.

9. El uno de junio, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Fuerza y Corazón por Colima interpusieron recursos de reconsideración, en los que alegan que, contrario a lo indicado por la Sala Regional, la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Tecomán sí le corresponde a una mujer.

### II. TRÁMITE

10. **1. Turno.** El tres de junio, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-585/2024 y SUP-REC-586/2024 y, turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
11. **2. Radicación.** Al respecto, el Magistrado Instructor radicó los expedientes y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

### III. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de unos recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

### IV. ACUMULACIÓN

13. En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por tanto, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-586/2024 al SUP-REC-585/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Superior.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

**SUP-REC-585/2024  
Y ACUMULADO**

14. Debido a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los expedientes acumulados<sup>7</sup>.

**V. IMPROCEDENCIA**

15. A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración intentados, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, son improcedentes, porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.
16. Lo anterior, ya que se concreta la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable.
17. En el referido numeral 9, párrafo 3, de la citada Ley, se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por lo tanto, los escritos de demanda deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.
18. Por su parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que se hayan consumado de un modo irreparable.
19. Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

---

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



20. De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.
21. Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”***.
22. Así, la mencionada causal de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.
23. Ahora, en el caso, la pretensión final de la parte recurrente se centra en que se revoque la candidatura postulada por Morena a la presidencia municipal de Tecomán, Colima, lo cual, al haberse celebrado la jornada electoral el dos de junio de dos mil veinticuatro, el acto se ha consumado de forma irreparable.
24. En efecto, como se ha mencionado y se ha dejado patente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Medios prevén que los medios de impugnación en materia electoral sean improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable, lo cual se explica dado que:

**SUP-REC-585/2024  
Y ACUMULADO**

- Con el desarrollo de un proceso electoral los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que estos se emiten.
  - Ello con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes de la contienda.
  - De esa manera, cuando el acto ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como irreparable, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima fue violado.
  - El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales posibilita construir una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales.
25. Por tales motivos, para esta Sala Superior no es conforme a Derecho atender a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.
26. Ello es así, porque al momento en que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el supuesto agravio ya que el acto reclamado ha surtido todos sus efectos al haberse celebrado la elección y la candidatura cuyo registró se cuestionó fue votada para el cargo de mayoría relativa que fue postulado, de ahí que el recurso de reconsideración sea improcedente, porque el acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable.
27. En efecto, es un hecho notorio que el pasado domingo dos de junio de este año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, los relativos al Ayuntamiento de Tecomán, Colima, lo que, como se ha explicado, imposibilita a la parte recurrente obtener su pretensión — consistente en que el candidato postulado por Morena a la presidencia municipal no fuera votado pues consideran que su lugar le correspondía a una persona del género femenino—, por lo que lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por el recurrente.



28. Concluir lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica que rigen a cada una de las etapas del proceso electoral, pues al haber finalizado la jornada electoral se ha consumado de modo irreparable el acto controvertido.
29. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes:

#### VI. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de su aprobación lo hace suyo la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.